



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	Nro. L- 39
Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado	050313189001 202000104 00
Demandante	Hernán Eduardo Muñetón Rendón
Demandados	Fachadas Arte y Piedra S.A.S, Municipio de Amalfi, e Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S
Asunto	Aplaza audiencia, tiene por contestadas demandas, reconoce personería jurídica, accede a algunos llamamientos en garantía. E inadmite llamamiento en garantía.

En el proceso de la referencia se encontraba programa audiencia para el día de hoy, al ser un proceso de única instancia, las partes demandadas contestaron en la fecha de forma previa a la diligencia. Como quiera que en las contestaciones se propusieron llamamientos en garantías, se hace necesario aplazar la audiencia, para no vulnerar el derecho al debido proceso en razón que las audiencias en laboral no pueden ser instaladas y en su transcurso suspendidas, tal como lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, una vez se tenga surtida la notificación de los llamados en garantía se fijará fecha de audiencia.

Referente a las contestaciones presentadas se tiene que:

La codemandada Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S. contestó de forma electrónica, enviando copia de su contestación a la parte demandante, el escrito presentado cumple con las exigencias de la legislación anteriormente aludida, al igual que lo contemplado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Razones por las cuales se tiene por contestada la demanda, se reconoce personería jurídica al Doctor Gustavo Adolfo Correa Ramírez

identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.281.347 y Tarjeta Profesional 272.338 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder a él otorgado.

Esta codemandada solicitó llamar en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A. No obstante, la misma se inadmite al no cumplir con las exigencias para toda demanda contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de enviar copia del escrito a la parte a demandar en este caso a llamar en garantía, por lo que en el término de cinco días se deberá subsanar este defecto, demostrando que se envió al correo electrónico de la aseguradora copia de la demanda inicial, y copia del llamamiento.

La codemandada Fachadas Arte y Piedra S.A.S contestó de forma electrónica, enviando copia de su contestación a la parte demandante, el escrito presentado cumple con las exigencias de la legislación anteriormente aludida, al igual que lo contemplado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Razones por las cuales se tiene por contestada la demanda, se reconoce personería jurídica a la Doctora Laura María Ramírez González identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.196.342 y Tarjeta Profesional 258.794 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder a ella otorgado.

De igual forma, la codemandada Municipio de Amalfi, Antioquia contestó de forma electrónica, enviando copia de su contestación a la parte demandante, el escrito presentado cumple con las exigencias de la legislación anteriormente aludida, al igual que lo contemplado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Razones por las cuales se tiene por contestada la demanda, se reconoce personería jurídica al Doctor Tulio Armado Rodríguez Rosero identificado con la cédula de ciudadanía 97.472.149 y Tarjeta Profesional 201.043.

Esta codemandada solicitó llamar a Liberty Seguros S.A. y a Seguros Generales del Estado S.A. la misma cumple con las exigencias del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al ser procedente la solicitud de conformidad con el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anteriormente expuesto, se accede a la solicitud y se ordena el llamamiento en garantía de la aseguradora y en aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso se dispone la notificación personal de los convocados en la forma contemplada en el artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; y se le corre traslado del escrito por el término de la inicial; es decir, que para ello se debe tener en cuenta que el presente es un proceso ordinario laboral de única instancia. Procedimiento de notificación que se realizará tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La misma codemandada, esto es, el Municipio de Amalfi decidió llamar en garantía a los terceros Unión Temporal Parques 2018, Fachadas Arte y Piedra S.A.S., Ingeniería, Transporte y Maquinaria S.A.S. últimas que son codemandadas en el presente proceso. Las mismas cumplen con las exigencias del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al ser procedente la solicitud de conformidad con el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anteriormente expuesto, se accede a la solicitud y se ordena el llamamiento en garantía de Fachadas Arte y Piedra S.A.S. e Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S. Disponiéndose la notificación conforme al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, corriéndosele el traslado por el término de la inicial.

Finalmente se accede y se ordena el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Parques 2018, en aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso se dispone la notificación personal de los convocados en la forma contemplada en el artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; y se le corre traslado del escrito por el término de la inicial; es decir, que para ello se debe tener en cuenta que el presente es un proceso ordinario laboral de única instancia. Procedimiento de notificación que se realizará tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia

Resuelve;

Primero: Se aplaza la audiencia programada para el día de hoy dos de marzo de 2021.

Segundo: Se tiene por contestada la demanda por parte de Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S y se reconoce personería jurídica para actuar en su representación al Doctor Gustavo Adolfo Correa Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.281.347 y Tarjeta Profesional 272.338 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder a él otorgado.

Tercero: Inadmitir el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros del Estado S.A. realizada por la codemandada Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S, y conceder el término de cinco días para que subsane el defecto del que adolece.

Cuarto: Se tiene por contestada la demanda por parte de Fachadas Arte y Piedra S.A.S y se reconoce personería jurídica para actuar en su representación a la Doctora Laura María Ramírez González identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.196.342 y Tarjeta Profesional 258.794 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder a ella otorgado.

Quinto: Se tiene por contestada la demanda por parte del Municipio de Amalfi, Antioquia y se reconoce personería jurídica para actuar en su representación al Doctor Tulio Armado Rodríguez Rosero identificado con la cédula de ciudadanía 97.472.149 y Tarjeta Profesional 201.043 de conformidad al poder a él otorgado.

Sexto: Se admite el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A. y a Seguros Generales del Estado S.A realizado por el Municipio de Amalfi, Antioquia.

Séptimo: Se ordena el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A. y a Seguros Generales del Estado S.A realizado por el Municipio de Amalfi, Antioquia en la forma contemplada en el artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; y se le corre traslado del escrito por el término de la inicial. Procedimiento de notificación que se realizará tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

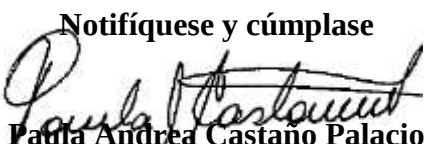
Octavo: Se admite el llamamiento en garantía de las codemandadas Fachadas Arte y Piedra S.A.S e Ingeniería, Transporte y Maquinaria S.A.S. realizado por el Municipio de Amalfi, Antioquia.

Noveno: Se ordena el llamamiento en garantía de las codemandadas Fachadas Arte y Piedra S.A.S e Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S. realizado por el Municipio de Amalfi, Antioquia en la forma contemplada en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, corriéndosele el traslado por el término de la inicial.

Décimo: Se admite el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Parques 2018 realizado por el Municipio de Amalfi, Antioquia.

Décimo Primero: Se ordena el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Parques 2018 realizado por el Municipio de Amalfi, Antioquia en la forma contemplada en el

artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; y se le corre traslado del escrito por el término de la inicial. Procedimiento de notificación que se realizará tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

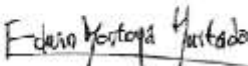
CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 11 “TYBA”

Fijado hoy 16 de marzo de 2021 de forma virtual a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.

Daniel Alexis Usme Arango
Secretario

Constancia secretarial
Martes 02 de marzo de 2021

Señora juez me permito dejar constancia que dentro del proceso laboral 05031318900120200010400 se les notificó a las partes de forma telefónica la cancelación de la audiencia.


Edwin Montoya Hurtado
Secretario